43 La *ley* 80. *tit.* 5. *lib.* 2. (Ley 8. tit. 2. lib. 2. de la Nov. Recop.) dice: «Que el remedio de la fuerza es el mas »importante, y necesario que puede »aver, para el bien, quietud, y buen »gobierno dellos, sin el qual toda la »República se turbaria, y se seguirian »grandes escándalos, é inconvenien»tes.» Por las enunciadas leyes se manifiesta la autoridad del Consejo para entender en todos los negocios de gravedad en que considere el mejor servicio del rey y el bien y conservacion de estos reinos; y se convence igualmente que el mandar remitir algunas causas y negocios á las chancillerías y audiencias, especialmente los de la fuerza en conocer y proceder, es con el fin de aliviar al Consejo en alguna parte de su cuidado; pero nunca se ha entendido, ni las leyes lo dicen, que lo inhiban de conocer de aquellas causas, en que hallase circunstancias que persuaden mayor conveniencia á beneficio de las partes y de la causa pública.

44 Cuando faltan estas causas, que son las mas veces, no admite el Consejo los recursos de fuerza, y los remite á las chancillerías ó audiencias á que corresponden; y en estos casos manda librar la provision ordinaria para que el juez eclesiástico remita sus autos á la chancillería ó audiencia, y absuelva á los excomulgados, si los hubiere; con lo cual excusa á la parte las dilaciones y gastos que haria si hubiese de acudir nuevamente á la chancillería á pedir la citada provision de fuerza, como lo hacen comunmente los que introducen este recurso, siguiendo las leyes que disponen y encargan su conocimiento á las respectivas chancillerías y audiencias en cuyo territorio se halle el juez que causó la fuerza.

45 Así está determinado en la *ley* 62. *n.* 25. *tit.* 4. *lib.* 2., en las 35. 38. 39. *y* 80. *tit.* 5. *lib.* 2., y en la 7. *tit.* 2. *libro* 3. *de la Recop.*; á las cuales se hallan arregladas las ordenanzas de las mismas chancillerías y audiencias; y con estos supuestos proceden nuestros autores, señaladamente el señor Covarrubias en el *cap.* 35. *de sus Prácticas*, *n.* 3. *vers.* 1.: Salgado *de Reg. part.* 1. *cap.* 1. *n.* 3.; y en la *Curia Philip. part.* 1. §. 5. *n.* 34.

46 La *ley* 32. *tit.* 2. *Part.* 3. dice: «Que es una de las cosas que mucho »debe ser catada ante que la faga» el demandador, saber ante quien debe demandar, ó pedir sus derechos; y aunque por lo expuesto y fundado en este capítulo se satisface plenamente al deseo de los que han de introducir el recurso de fuerza de conocer y proceder, conviene instruirlos del camino que deben tomar, y de los medios y modos de que se han de valer para no equivocar sus pretensiones; las cuales deben exponer sencillamente en los términos que manifiesta el escrito siguiente:

M. P. S.

47 F. en nombre y en virtud del poder que en debida forma presento de don F., vecino y alcalde ordinario por su estado noble de la villa de Alcocer, me presento ante V. A. por el recurso de fuerza, ó el que mas haya lugar en derecho, en los autos y procedimientos del provisor vicario general eclesiástico de la ciudad y obispado de Cuenca, señaladamente de los que proveyó en 12 de Enero y 15 de Febrero próximos, por los cuales mandó, con apercibimiento de censuras, que mi parte que conocia del inventario de los bienes y herencia de don F., presbítero de la propia villa, de su destino y adjudicacion á los herederos instituidos en su testamento otorgado en 15 de Diciembre de 1782, y del cumplimiento de memorias pias que tambien señaló en el mismo, se inhibiese de conocer y continuar en dicha causa, y de mezclarse en la remocion de cincuenta mil reales, parte de dicha herencia que el mismo testador habia puesto por mayor seguridad en el convento de religiosas del órden de santa Clara de la misma villa. Y aunque mi parte no condescendió al intento del referido provisor, antes bien lo resistió en defensa de la real jurisdiccion que ejerce, exhortándole en forma para que desistiese de su intento; se recela con fundado motivo que dicho provisor quiera llevar á efecto sus atentadas providencias, en todas las cuales hace y comete notoria fuerza y violencia; la cual alzando y quitando

Á V. A. suplico que habiendo por presentado el referido poder, y á mi parte en el recurso de fuerza, ó el que mas haya lugar en derecho, se sirva mandar librar vuestra real provision ordinaria para que el nominado provisor, y el notario ó escribano, en cuyo poder se hallen los autos que haya formado, los remita íntegros y originales al Consejo, con emplazamiento al fiscal eclesiástico y á las demas partes interesadas: alce las censuras, si las hubiese impuesto, por el término y en la forma ordinaria; y en vista de dichos autos y de los obrados por mi parte, que tambien presento, declarar que el referido provisor hace y comete notoria fuerza y violencia en conocer y proceder en perjuicio de la real jurisdiccion ordinaria; la cual alzando y quitando, se manden remitir originales al juzgado de dicho mi parte, á quien corresponde su conocimiento en primera instancia; por ser justicia que pido, juro lo necesario, &c.

48 *Auto.* Líbrese la ordinaria de fuerza para la remision de los autos originales al Consejo, con emplazamiento á las partes. Madrid 15 de Marzo de 1783.

49 La provision que se expide contiene las cláusulas siguientes: en la primera se manda al juez eclesiástico que siendo con ella requerido, envie dentro de quince dias ante los del Consejo por mano del secretario ó escribano de cámara, de quien va refrendada, el proceso y autos que haya hecho ó hiciere sobre la dicha causa, originalmente, para que por ellos visto, si pareciere que procede justamente, se le devuelvan; y si no se provea lo que convenga. Por la segunda cláusula se manda, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedís para la nuestra cámara, al escribano ó notario por ante quien ha pasado, ó en cuyo poder está el proceso, que dentro de dicho término lo traiga, ó envie ante los de nuestro Consejo, segun para lo que dicho es.

50 La tercera cláusula se dirige al mismo juez eclesiástico, rogándole y encargándole que si algunas censuras ó excomuniones sobre el dicho negocio tuviere puestas y fulminadas, por término de ochenta dias primeros siguientes, las alce y quite, y absuelva á las personas que sobre la dicha causa tuviere excomulgadas, y concluye diciendo «que en ello nos servireis:» en la cuarta se manda emplazar á los interesados para que vengan ó envien ante los del Consejo «procurador con »poder suficiente á informar» en dichos autos de su derecho, con señalamiento de estrados en caso de no comparecer en el término señalado.

51 Bien consideradas estas diligencias preparatorias, hacen formar una idea bastante clara y exacta de todas las partes esenciales que incluye la decision del recurso; pues empezando por el poder que presenta la parte cuando reclama la fuerza manifiesta ser necesario, como lo es en toda instancia ó juicio que se intente á nombre de otro: *ley* 2. *tit.* 3. *lib.* 2. *del Fuero-juzgo*, *ibi*: «El Juez debe demandar pri»meramente aquel que se querella, si »es el pleyto suyo, ó ageno, é si dixe»re que es ageno, muestre como man»dó que se querellase aquel, cuyo es »el pleyto:» *ley* 10. *tit.* 5. *Part.* 3.: «Ningun ome non puede tomar poder »por si mismo para ser personero de »otri, nin para facer demanda por él »en juicio sin otorgamiento de aquel »cuyo es el pleyto:» *leyes* 20. *y* 27. *del prop. tit. y Part.*: la 5. *tit.* 17. *lib.* 2.: la 55. *tit.* 1. *lib.* 3.: las 2. *y* 3. *tit.* 2. *libro* 4. *de la Recop.* (Ley 4. tit. 5. lib. 4. Ley 56. tit. 2. lib. 5., y leyes 2. y 3. título 3. lib. 11. de la Nov. Recop.); y la 24. *Cod. de Procuratorib.*

52 La razon de estas leyes consiste en que ninguno puede obligar á otro, ni sufrirse el juicio intentado por el que no tiene interes ni accion, exponiendo las sentencias á que sean ilusorias, y dando motivo á que se multipliquen los pleitos contra la intencion de las leyes que miran á pre-

caverlos: *ley* 26. *tit.* 4. *Part.* 3. *ibi*: «E »así el trabajo que oviesen pasado, en »oyéndolas, tornárseles y á en escarnio, »é en vergüenza:» *ley* 3. *tit.* 2.; y la 1. *tit.* 4. *lib.* 4. *de la Recop.*: *cap.* 5. *de dolo et contumac.* ibi: *Finem litibus cupientes imponi, ne partes ultra modum graventur laboribus, et expensis*: *cap.* 1. *de Appellationib. in Sext.* ibi: *Cordi nobis est lites minuere, et à laboribus relevare subjectos.* Nacthen *de Justitia in litibus vulnerat. tit.* 2. *capítulo* 1.

53 En este recurso de fuerza no es necesario presentar testimonio de las providencias del juez eclesiástico que causa el agravio; y esta es una singularidad que no tiene lugar en las apelaciones, ya se introduzcan de las sentencias de los jueces reales ó de los eclesiásticos: porque el superior no las admite sin el testimonio claro y expresivo de las providencias que motiven la apelacion, y de otras muchas partes que expresa la *ley* 10. *tit.* 18. *lib.* 4. Allí mismo se presenta y manifiesta la razon de diferencia, y consiste en que las apelaciones tienen diverso curso, y corresponden á tribunales diferentes en las causas civiles segun la cantidad y calidad de ellas, tienen limitado término para interponerlas, y compete al juez la autoridad de admitirlas en uno ó en dos efectos; y no constando al juez superior estas circunstancias por el testimonio, se experimentarian grandes inconvenientes, y sucederia lo propio en las causas criminales, como lo nota la misma ley.

54 Si la apelacion no estuviese expuesta á las contingencias indicadas, y tuviera su curso constante en todos tiempos, sin poder variar los tribunales que deben conocer de ellas, serian inoficiosos los testimonios que piden las leyes; y bastaria que las partes se presentasen en el tribunal superior competente con el clamor de estar agraviadas, y ofendida su justicia: porque en este punto no necesitan expresar el agravio, y menos probarlo, para que el juez superior admita la queja, y se acerque á examinarla por los medios que disponen las mismas leyes; pues la 2. *tit.* 23. *Part.* 3. *dice*: «Alzarse »puede todo ome libre de juicio, que »fué dado contra él, si se tuviere por »agraviado:» *leyes* 13. 14. 18. *y* 22. *del prop. tit. y Part.*; y las 1. *y* 3. *tit.* 18. *lib.* 4. *de la Recop.* (Leyes 1. y 23. tit. 20. lib. 10. de la Nov. Recop.)

55 Y como los recursos de fuerza pueden introducirse en todos tiempos, y no tienen variacion en el curso á los tribunales señalados por S. M., ni su admision depende en manera alguna del juez eclesiástico, ni seria justo que se sujetase á su jurisdiccion el que la reclamaba, exponiéndose á sufrir por mas tiempo su opresion, y que se dilatase el remedio; no hay motivo que haga necesario el testimonio del procedimiento del juez eclesiástico, bastando solo el clamor de la parte, para que el tribunal real se acerque á justificarlo y enmendarlo.

56 ¿Qué padre de familias seria tan indolente que avisándole alguno con sentimientos de humanidad que habia dentro de su casa quien intentaba irrogarle algun daño grave, exigiese ni esperase para acudir á repararlo otras pruebas ni justificaciones? No debiendo presumir que los clamores del daño naciesen de causa voluntaria, y si de una verdad constante, esta bien fundada opinion le obligaria á prepararse para su defensa; pues aventuraba poco en anticiparla, y se exponia á perder mucho si la dilataba.

57 Los clamores del robo hacen una presuncion en que lo propone, de haber sido cierto, y obligan á lo menos á inquirir su verdad.

58 ¿Como pues podria oir el príncipe los sentimientos de sus vasallos que manifiestan su opresion, y se acogen al trono para que los redima de ella, sin aplicar el remedio inmediatamente á este daño? En tal caso se acercaria á inquirir el mal por los medios que mejor pudiesen asegurarle de su certeza, siguiendo la máxima que presenta el *cap.* 18. *vers.* 21. *del Genes.* en las siguientes palabras: *Descendam, et videbo utrum clamorem, qui venit ad me, opere compleverint; an non est ita, ut sciam.*

59 La misma práctica observa el

Consejo en los recursos de injusticia notoria; pues con solo el poder de la parte que lo introduce, sin exigir de ella testimonio de las sentencias, se expide la provision ó cédula para que el tribunal remita copia de los autos con su informe: porque en estos recursos hay una especie de violencia que llama igualmente la atencion del rey. Á este fin pide los autos originales al juez eclesiástico, y al escribano ó notario por ante quien han pasado, ó en cuyo poder estén, que son las dos primeras cláusulas de la provision: en la tercera ruega y encarga al mismo juez eclesiástico que absuelva de las censuras á las personas que sobre la dicha causa tuviere excomulgadas, por el término de ochenta dias primeros siguientes.

60 Los autores notan la diferencia que presenta la provision entre el precepto positivo de que el juez eclesiástico remita los autos originales, y el ruego y encargo que se le dirige en la cláusula tercera, para que absuelva á los que tuviese excomulgados, por los ochenta dias primeros siguientes. Salgado *de Reg. part.* 1. *cap.* 2. *n.* 149. *y siguientes* resume los fundamentos que pueden persuadir la obligacion del eclesiástico á cumplir necesariamente con este ruego, absolviendo de las censuras; pero sin embargo se aparta de este dictámen, estimando que solo por urbanidad y atencion debe absolver á los excomulgados, dejándolo al arbitrio y potestad del juez eclesiástico, sin que en los tribunales reales considere autoridad suficiente para conminarlos y apremiarlos con la ocupacion de temporalidades y extrañamiento de estos reinos, á diferencia de cuando no absuelve á los excomulgados, despues de haberse declarado que hacian fuerza en no otorgarles las apelaciones.

61 El señor Covarrubias en el *capit.* 35. *de sus Prácticas n.* 3. trata del mismo ruego que se hace al eclesiástico en la provision ordinaria de fuerza, para que absuelva á los excomulgados por el tiempo que se considera suficiente para la revision y exámen del proceso, ibi: *Tunc sane statim ex sola simplici querela dantur litteræ regiæ, quibus præcipitur tabellioni sub certa pœna, quod intra breve tempus mittat ad curiam acta causæ, et processum, et rogatur judex ecclesiasticus, ut absolvat excommunicatum ad aliquot dies, qui sufficiant missioni, et examinationi processus. Quod si contumax judex sit, dantur secundæ litteræ, ac tandem tertiæ; et id agere cogitur pœnis quibusdam, quarum inferius mentionem agemus.*

62 La contrariedad de estos dos graves autores en este punto, que intentan confirmar por derecho, y por estilo y práctica de los tribunales superiores (pues uno y otro la refieren en su favor), obligaria á examinar con mas crítica sus respectivos fundamentos; pero como no debe esperarse que desatiendan el ruego y encargo que se les hace á nombre de S. M., podria muy bien omitirse la discusion de este artículo, siguiendo el ejemplo del señor Covarrubias en caso semejante.

63 Propone dicho autor en el citado *cap.* 35. *n.* 4. *vers. Sic etiam*, que las letras apostólicas se presentan antes de su ejecucion en los reales tribunales superiores, para el fin de examinar si causan perjuicio público; y habiéndolo se suplica á su Santidad en la forma que indica, y observan dichos tribunales; y suponiendo que no debe esperarse que instruido plenamente el sumo Pontífice del daño público que produciria la ejecucion de sus letras, las mandase sin embargo llevar á efecto, considera inútil tratar de este caso y de su remedio; ibi *n.* 6.: *Nec enim nobis opportunum est rem istam latius in disputationem, et examen adducere; quippe quibus maxima subsit spes summum Christi vicarium, ecclesiæ catholicæ caput, et rectorem, iis de rebus certiorem factum, ea adhibiturum remedia, quæ sint saluti utriusque reipublicæ spiritualis, et temporalis præsentissima.*

64 Lo que omitió en este lugar el señor Covarrubias, lo indicó con bastante claridad en el *cap.* 36. *siguiente n.* 3., en el cual trata de las derogaciones del derecho de patronato laical, que algunas veces hacen los sumos

pontífices; y considerando el grave perjuicio público que causaria su ejecucion, resuelve que no debe permitirse, ibi: *Apud Hispanos minime derogationes istæ admittuntur, nec admitti consuevere: imo suprema regis tribunalia, et qui regio nomine illic justitiæ ministerio præsunt, statim apostolicas litteras examinantes propter publicam utilitatem, earum executionem suspendunt, earumdem usum gravissimis pœnis, et comminationibus interdicentes.*

65 Menchaca *lib.* 1. *Controv. capit.* 41. *n.* 26. entra mas abiertamente á examinar el caso, de que instruido el sumo Pontífice del daño público de sus primeras letras, repitiese las segundas ó terceras, y propone su dictámen en los términos siguientes: *Quid autem si summus Pontifex, etiam postquam ad eum rescriptum esset, rem illam non correxisset, et bullas duplicasset? Certe etsi millies duplicasset, idem adhuc dicerem; quia semper id ab ejus mente alienum intelligerem, et officialium machinatione perpetratum; vel eo quod etsi ipse nullum habeat superiorem, sed sit omnibus eminentior, inque vim jurisdictionis nullus possit factum ejus corrigere; tamen in vim naturalis defensionis nullus est, qui non possit, quinimo etiam debeat, et teneatur resistere vim inferenti aut injuriam, et auxiliari patienti vim aut injuriam: gradatim tamen, nam primum hæc cura pertinet ad magistratus.*

66 Salgado *de Retention. part.* 1. *cap.* 3. §. *único desde el n.* 9. *al* 16. refiere otros muchos autores que siguen la opinion de Menchaca, y no se desvia mucho de ella el señor Salgado sin embargo de la distincion con que procede desde el *n.* 18.

67 Y si no obstante la seguridad ó bien fundada esperanza, que conciben los referidos autores, de que bien informado el sumo Pontífice recogeria las bulas que trajesen perjuicio público, proceden á examinar la resolucion que debe tomarse para detener las segundas ó terceras que repitiese con igual perjuicio; parece tambien necesario reflexionar muy de intento los fundamentos que expone el señor Salgado en la citada *part.* 1. *de Reg. capit.* 2. *num.* 149. *y siguientes*; pues su opinion debilita la suprema autoridad del rey y de sus tribunales, en quienes no reconoce la suficiente para obligar y apremiar al juez eclesiástico, por los medios temporales de ocupacion de sus bienes y extrañamiento del reino, á que cumpla la real provision en la parte que le ruega y encarga que absuelva á los escomulgados por los ochenta dias primeros siguientes.

68 Yo sigo en este punto la opinion del señor Covarrubias *en el citado cap.* 35. *de sus Prácticas n.* 3., *y en el vers. Adversus vero Clericos*, en donde señala las penas que dejaba indicadas contra los eclesiásticos, reducidas á ocupar sus bienes temporales, y á extrañarlos de estos reinos; pues aunque no expone la razon en que se funda, sin duda por haber considerado que no la habia en la autoridad del tribunal real ni en el uso del apremio, yo hallo gravísimos fundamentos, que en mi dictámen convencen de falsa la opinion del señor Salgado.

69 La primera razon es que la excomunion solo puede justificarse por la contumacia y rebeldía del que se obstina en no cumplir el precepto del juez eclesiástico competente, como lo advierte el santo Concilio de Trento en el *cap.* 3. *ses.* 25. *de Reformat.* en las siguientes palabras: *Sitque ergo judicem contumacia, tunc eos etiam anathematis mucrone, arbitrio suo, præter alias pœnas ferire poterit.* ¿Pero cómo podrá tener lugar la contumacia de no obedecer la sentencia del eclesiástico en aquel que apela de ella, y reclama el real auxilio de la fuerza, (por no serle admitida la apelacion) que es otro medio mas poderoso y privilegiado para su natural defensa? El que usa de uno y otro medio no da muestras de resistir por su propia autoridad el mandamiento del juez, que es en lo que consiste la verdadera contumacia.

70 Aunque el juez eclesiástico no haya admitido la apelacion en ambos efectos, si la considera legítima el tribunal real á donde ha recurrido el interesado, manda al eclesiástico que la otorgue, y reponga lo obrado; y constándole ya de este recurso con la intimacion de la provision ordinaria, se expone el eclesiástico, si deja correr las censuras, á que sean nulas y atentadas por defecto de jurisdiccion, y á que padezca el interesado esta grave opresion con escándalo público, lo cual no es compatible con el espíritu de la Iglesia, que todo es dulzura, y solo usa del rigor de la excomunion en los casos que por ningun otro medio puede hacerse obedecer.

71 Si el tribunal real que ha de conocer de la fuerza, luego que el eclesiástico remita los autos originales, declara que no la ha hecho en no otorgar la apelacion, queda expedito el juez eclesiástico para proceder al cumplimiento de su sentencia, ya sea en uso de la autoridad propia, ó ya implorando el auxilio del brazo real [9]; y teniendo á la mano estos medios para la ejecucion real y personal, que son los primeros de que debe usar, conforme á lo que dispone el mismo santo Concilio de Trento en el citado *cap.* 3. *ses.* 25., su inversion en anticipar las censuras, y en mantenerlas con tenacidad y sin efecto permanente sin embargo de la insinuacion y ruego que le hace el tribunal real, presenta una idea contraria á la disciplina de la Iglesia, tan recomendada en el mismo santo Concilio de Trento, de cuya proteccion está encargado S. M.

72 Si todos los vasallos tienen obligacion de contribuir al mejor servicio del rey, aun es mas estrecha la de los eclesiásticos, porque forman una porcion muy distinguida de la república; y previniéndose en la misma provision ordinaria que en absolver á los excomulgados por los ochenta dias primeros siguientes, servirá á S. M., como se contiene en estas palabras, «y »en ello me servireis;» el desprecio de esta advertencia da justo motivo para hacer con el eclesiástico la demostracion conveniente en la ocupacion de temporalidades y extrañamiento del reino, que son los medios que estan bajo la potestad real; viniendo por todo á convencerse que aunque no pueda compeler derechamente al eclesiástico á que absuelva á los excomulgados por el limitado tiempo de los ochenta dias, lo podrá hacer indirectamente.

73 El mismo efecto que tiene el ruego de absolver á los excomulgados, cuando se motiva la fuerza en no otorgar las apelaciones, se verifica con mayor razon en las de conocer y proceder: porque en estas causas se duda desde sus principios de la jurisdiccion del eclesiástico, sin la cual no tiene lugar el uso de censuras por ser una parte de su jurisdiccion, segun se determinó y observó por la Iglesia, señaladamente desde el siglo XII, introduciendo esta nueva disciplina; pues aunque en su orígen estuvo unida la potestad de excomulgar á la del fuero interno penitencial, se dividió despues, y encargó á los ministros de la Iglesia que ejercen jurisdiccion exterior contenciosa en las causas, tocantes en cualquiera manera al fuero eclesiástico: D. Thom. *in Quarto sententiar. distinct.* 18. *q.* 2. *art.* 2. *solut.* 1. *vers.* 1. ibi: *Ideo excommunicatio ad forum exterius pertinet; et illi soli possunt excommunicare, qui habent jurisdictionem in foro judiciali*: Van-Spen. *in tract. de Censuris cap.* 2. §§. 2. *et* 4.: *cap.* 59. *ext. de Sentent. excommun.*

74 Este término de ochenta dias no es tasativo sino demostrativo, en el concepto de que son suficientes para que dentro de ellos se vean los autos, y se declare si contienen ó no violencia, como lo indica el señor Covarrubias en el citado *cap.* 35. *de sus Prácticas n.* 3.; pues no determina el tiempo por el que deben ser absueltos, sino indefinidamente por el suficiente á que remita el proceso, y se examine, ibi: *Rogatur judex ecclesiasticus, ut absolvat excommunicatum ad aliquot dies, qui sufficiant missioni, et examinationi precessus*; y el señor Salgado *de Reg. part.* 1. *cap.* 2. *n.* 149. señala para el mismo fin el término de sesenta dias, ibi: *Data provisione ordinaria, qua judex ecclesiasticus rogatur ut per terminum sexaginta dierum absolvat excommunicatum appellantem,*

1020125155

interim dum processus trahitur, et inspicitur in Senatu super articulo violentiæ, et extrajudicialis defensionis, et protectionis.

75 En la cuarta cláusula de la provision ordinaria se da noticia del recurso á los interesados, para que envien procurador con poder suficiente á informar en dichos autos de su derecho.

76 En las provisiones que se libran en los pleitos de justicia, que vienen al Consejo ó chancillerías, se dice que envien procurador con poder suficiente, en lo cual convienen con las de fuerza; pero se diferencian en el fin, pues en aquellas se dice que vengan á decir y alegar en la causa de su derecho y justicia, manifestándose que en las de fuerza solo pueden informar las partes, por lo que resulta de los mismos autos del proceso, para la mejor instruccion de los jueces, reduciéndose este acto á unos términos extrajudiciales; y el Consejo observa este punto tan exactamente, que he visto muchas veces negar la entrega de los autos que pedian las partes, para que su abogado se instruyese de ellos á efecto de informar á la vista, y solo se les permitia que los reconociesen en la escribanía de cámara; pero despues se acordó que se les entregasen para el fin referido, como se hace á los señores fiscales en las fuerzas de conocer y proceder; y si alguna vez se ha omitido esta diligencia, se suspende la vista, aunque esté señalada, y se les mandan pasar, como lo tiene acordado el Consejo por regla general, por el interes y accion principal que tienen los señores fiscales en defender la jurisdiccion real.

77 Vistos los autos se provee el del tenor siguiente: En la villa de Madrid á 17 dias del mes de Julio de 1783 años, los señores del Consejo de S. M. habiendo visto los autos traidos á él por recurso de fuerza, introducido por los alcaldes ordinarios de la villa de Alcocer, de los procedimientos del provisor vicario general del obispado de Cuenca en la causa, sobre á quién corresponde conocer de la aplicacion y destino de cincuenta y tres mil y mas reales, que quedaron por fallecimiento de Don Francisco García, cura párroco que fué de aquella villa, dijeron: «Que »debian de declarar, y declararon que »el provisor y vicario general eclesiás»tico hace fuerza en conocer y pro»ceder en perjuicio de la jurisdiccion »real. Remítanse los autos á los Alcal»des de Alcocer: así lo mandaron y »rubricaron.»

78 Este auto conviene en su fórmula con el que dan las chancillerías y audiencias, á excepcion de que en estos se añade la expresion «por nu»los y al seglar;» pero como esta misma nulidad se embebe necesariamente en el auto del Consejo, viene á ser la diferencia accidental, y podia omitirse sin que hiciese falta para los efectos de la fuerza.

79 Cuando el Consejo declara que no hace fuerza el juez eclesiástico, se le mandan devolver los autos, concibiendo el que proveen del mismo modo que el antecedente; y estos autos de fuerza se ejecutan inmediatamente, sin que se admitan reclamaciones, recursos ni súplicas.

80 De esta práctica y de las razones, en que se funda, han tomado ocasion algunos para tratar y examinar dos artículos: uno si el conocimiento que toma el Consejo y las chancillerías es judicial y en uso de jurisdiccion contenciosa; y otro si los enunciados autos de fuerza excluyen por su naturaleza, y por el fin á que se dirigen, la súplica. De estos dos artículos trataré en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO VIII.

De las fuerzas en no otorgar las apelaciones legítimas.

1 Es la apelacion en las procelosas borrascas del juicio áncora sagrada que detiene los peligros: es tabla que lleva al miserable y oprimido al deseado puerto de la justicia: es como el sol que destierra las tinieblas; y es el presidio mas seguro de la inocencia. *Proemio tit.* 23. *Parte* 3.: Div. Bernard. *lib.* 3. *de Considerat. ad Eugen. cap.* 2. ibi: *Fateor grande, et generale mundo bonum esse appellationes, idque tam necessarium, quam solem ipsum mortalibus. Revera quidem sol justitiæ est, prodens, ac redarguens opera tenebrarum.*

2 Con la apelacion se corrige la iniquidad, y el error de los jueces: *ley* 1. *ff. de Appellation. et relat. Appellandi usus quam sit frequens, quamque necessarius, nemo est qui nesciat, quippe cum iniquitatem judicantium, vel imperitiam corrigat: ley* 1. *tit.* 23. *Part.* 3. *ibi*: «E tiene »pro el alzada, cuando es fecha dere»chamente; porque por ella se desatan »los agraviamientos, que los Jueces fa»cen á las partes torticeramente, ó por »non lo entender:» *ley* 1. *tit.* 18. *lib.* 4. *de la Recop.*: Acev. *in leg.* 7. *tit.* 18. *lib.* 4. *n.* 41.: Bobadilla *lib.* 3. *cap.* 18. *n.* 184.: Torreblanc. *de Jur. spirit. lib.* 15. *cap.* 8. *à n.* 1.: Scac. *de Appellationib. q.* 3. *art.* 1. *n.* 1. *cum communi.*

3 Al mismo tiempo se enmienda con la apelacion la culpa ó ignorancia de los que litigan, supliendo en el progreso del juicio las pruebas y defensas que no hicieron en las anteriores instancias: *leg.* 6. §. 1. *Cod. de Appellationib. Si quid autem in agendo negotio::: omissum, apud eum, qui de appellatione cognoscit, persequatur: leg.* 4. *Cod. de Temporib. et reparationib. appellat. cum glos. ibid. à n.* 22.: *ley* 4. *tit.* 9. *lib.* 4. *de la Recop.*: Acevedo *in leg.* 7. *tit.* 18. *lib.* 4. *num.* 45.: Scac. *de Appellationib. q.* 3. *art.* 1. *num.* 1.: *Fuit etiam introducta (loquitur de appellatione), ut defectus probationis, interveniens in principali lite, possit suppleri, et restaurari in appellatione.*

4 ¿Qué estímulo no daria á la malicia de los jueces la seguridad de no poder ser descubierta, ni corregida por otros? ¿Y qué sentimiento seria igual para el hombre al de mirar sofocada su justicia por la iniquidad ó ignorancia de un juez, en cuya mano habia depositado todos sus derechos, obligado de la ley, y asegurado de la justificacion que por ella y por su oficio prometen los reyes á sus vasallos, y los sumos pontífices á todos los católicos, si no se templase este golpe con el nuevo juicio de otros superiores?

5 Este conocimiento hizo necesario el uso de las apelaciones, admitidas y recomendadas por todas las naciones como parte de su natural defensa. El juez, que las desprecia, hace notoria injuria á la ley y al supremo autor de ella: ofende al juez superior á quien se acoge el oprimido; y ratifica en éste la violencia, que por la injusticia contiene su sentencia: ofende á la ley, porque resiste su mandamiento, y falta á la obediencia que debe al superior, negando la apelacion que la misma ley concede: hace injuria al juez á quien se recurre, porque le quita la jurisdiccion que tiene para conocer y determinar la causa; y califica por último la violencia de la parte, privándola de su defensa, y sujetándola á que padezca los agravios de sus determinaciones.

6 En fuerza de estos principios, que reconocen todos en el uso de las apelaciones, confiesan con igual uniforme acuerdo la violencia de su denegacion, ejecutando sus injustas sentencias los jueces inferiores.

7 El jurisconsulto Ulpiano en la *ley* 7. *ff. ad Leg. Juliam de vi publ.* explica la violencia de los jueces, y la considera como pública y comprendida en la disposicion de la ley Julia y su pena, cuando proceden contra los que litigan sin embargo de la apelacion ó provocacion interpuesta, ibi: *Lege Julia de vi publica tenetur, qui cum imperium, potestatemve haberet, civem Romanum adversus provocationem necaverit, verberaverit, jusseritve quid fieri, aut quid in collum injecerit, ut torqueatur.*

8 La *ley* 4. *tit.* 10. *Part.* 7. dice al propio intento lo siguiente: «Siénten»se por agraviados á las vegadas los »omes de los juicios de los Judgadores, »é piden alzada para delante del Rey: »é tales Jueces y ha, que con gran so»bervia, ó malicia que hay en ellos, ó »por ser muy desentendidos, que les »non quieren dar alzada, ante los des»honran, diciéndoles mal, ó prendién-